

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTION OIT

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil once (2011).

Referencia	:	110013104056201100014
Procesado	:	YOVANIS ENRIQUE HERAZO BUELVAS, ALIAS "JERRY", "EL ZARCO" O "PEYEYE"
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida
Procedencia	:	Fiscalía 79 Especializada DH y DIH Sub Unidad Casos O.I.T. de Bucaramanga.
Víctima	:	JUAN JOSE GUEVARA MATURANA
Decisión	:	SENTENCIA ANTICIPADA

1. ASUNTO.-

Se profiere sentencia anticipada contra **YOVANIS ENRIQUE HERAZO BUELVAS**, alias "**JERRY**", "**EL ZARCO**" o "**PEYEYE**" previa aceptación que hiciera del cargo de Homicidio en Persona Protegida en la humanidad de **JUAN JOSE GUEVARA MATURANA**, Rector de la Escuela de la Vereda Palogordo del Municipio de los Patios Norte de Santander y miembro de la Asociación de Educadores de Arauca "**ASEDAR**".

2. HECHOS.-

JUAN JOSE GUEVARA MATURANA fue asesinado el 22 de abril de 2004, en la escuela de la vereda Palo Gordo, municipio Villa del Rosario – Norte de Santander, mientras leía un libro, después de dictar clase, por integrantes de las autodefensas unidas de Colombia -Frente Fronteras Bloque Catatumbo-,

Carrera 29 N° 18A - 67 Bloque C Piso 3 Oficina 301 C - Telefax: (057-1) 4280431
Complejo Judicial Paloquehao - Bogotá D. C.
Correo electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co
j56pctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
notificoit08@hotmail.com.

Referencia : 110013104056201100014
Procesado : **YOVANIS ENRIQUE HERAZO BUELVAS** alias "JERRY"
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 79 Unidad Especializada DH – DIH.
Sub Unidad Casos OIT de Bucaramanga.
Victima : JUAN JOSE GUEVARA MATURANA
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

quienes procedieron a propinarle ocho disparos con arma de fuego, la mayoría en su rostro.

El acusado YOVANY ENRIQUE ERAZO BUELVAS alias "JERRY", "EL ZARCO" o "PEYEYE", integrante del mencionado bloque de las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., aceptó su responsabilidad en diligencia de sentencia anticipada. (Fol. 276 c. o.)

3.- INDIVIDUALIZACION DEL ACUSADO.-

YOVANIS ENRIQUE ERAZO BUELVAS alias "JERRY", "EL ZARCO" o "PEYEYE", quien manifestó identificarse con la cédula de ciudadanía número 18.858.329 de San Benito Sucre, y haber nacido el 8 de marzo de 1980 en San Benito (Sucre), hijo de LUIS GABRIEL HERAZO y LUZ MARINA BUELVAS, estado civil Unión Libre con DARLY MAYERLY JAIME, perteneció al ejército nacional, antes de ser integrante de las AUC, actualmente recluso en el patio 24 de la Cárcel Modelo de Cúcuta ; Descripción Morfológica: estatura 1.70, contextura mediana, aproximadamente 75 kilos, color de piel trigüeño, ojos verdes grandes, cejas pobladas, nariz recta, boca mediana labios gruesos, forma de la cara ovalada, orejas con lóbulo adherido, cabello negro, liso, corte bajo estilo militar, tatuaje en el brazo derecho en forma de jing jang, colores azul y rojo. (Fol. 251 s.s. c. o.)

4.- COMPETENCIA.-

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, dada las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600

Referencia	:	110013104056201100014
Procesado	:	YOVANIS ENRIQUE HERAZO BUELVAS alias "JERRY"
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida
Procedencia	:	Fiscalía 79 Unidad Especializada DH – DIH. Sub Unidad Casos OIT de Bucaramanga.
Víctima	:	JUAN JOSE GUEVARA MATURANA
Decisión	:	SENTENCIA CONDENATORIA

de 2000 y los Acuerdos 4082 de 2007, 4924 de 2008, 4443 de 2008, 4959 de 2008, 6093 de 2009, 6399 de 2009 y 7011 del 2010 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión.

Consta en el expediente, que la víctima JUAN JOSE GUEVARA MATURANA, era miembro del sindicato ASOCIACION DE EDUCADORES DEL ARAUCA "ASEDAR". (Fol. 82 c. o.).

5.- SINTESIS DE LA ACTUACIÓN.-

- Se realiza Inspección Judicial y Levantamiento de Cadáver el 23 de abril de 2004, por la Fiscal Segunda Local de los Patios.
- El 23 de abril de 2004 la Fiscalía Segunda Local Delegada ante el Juez Penal Municipal de los Patios y Promiscuo de Durania, decreta la apertura de investigación previa, por la conducta punible de homicidio en contra de desconocidos, siendo víctima JUAN JOSE GUEVARA MATURANA.
- Mediante oficio No 0336 del 23 de abril de 2004, las diligencias son remitidas al Jefe de la Unidad Seccional de Fiscalías de los Patios Norte de Santander, por competencia.
- Le corresponde conocer por reparto a la Fiscalía Segunda Seccional de los Patios, quien el 1º de mayo de 2004, avoca el conocimiento de la investigación.
- Mediante oficio No 285 del 14 de abril de 2005, la Fiscalía Segunda Seccional de los Patios Norte de Santander, remite la investigación radicada con el No 085-04 a la Oficina de Asignaciones de Cúcuta, con

Referencia	:	110013104056201100014
Procesado	:	YOVANIS ENRIQUE HERAZO BUELVAS alias "JERRY"
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida
Procedencia	:	Fiscalía 79 Unidad Especializada DH – DIH. Sub Unidad Casos OIT de Bucaramanga.
Víctima	:	JUAN JOSE GUEVARA MATURANA
Decisión	:	SENTENCIA CONDENATORIA

el fin de que sea asignada a las Fiscalías Especializadas, por competencia.

- La Fiscal 6ª Especializada Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Cúcuta, el 26 de mayo de 2005, ordena devolver las diligencias al Despacho de origen, proponiendo conflicto negativo de competencia.
- Con fecha 17 de junio de 2005 mediante Resolución 114, la Fiscalía Segunda Delegada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de los Patios N. de S. se abstiene de iniciar instrucción formal y dispone el archivo de las diligencias, sin perjuicio de reanudar el trámite, si sobreviene prueba de la identidad de los autores.
- El 14 de diciembre de 2006, la oficina de asignaciones de la Seccional de Fiscalías de Bucaramanga, adjudica el caso al Fiscal 4º Especializado de la Sub Unidad de O.I.T., Dr. IGNACIO EDUARDO ZAFRA PINZÓN.
- El Fiscal 4º Especializado O.I.T. de Bucaramanga, decreta la nulidad de la Resolución inhibitoria de junio 17 de 2005.
- Con fecha 6 de mayo de 2009, el Fiscal 79 de la Unidad Nacional de DH y DIH, profiere apertura de instrucción en contra de ARMANDO RAFAEL MEJIA GUERRA, alias "HERNAN", quien en diligencia llevada a cabo el 25 de julio de 2009, acepta cargos.
- En diligencia de indagatoria de ARMANDO RAFAEL MEJIA GUERRA, llevada a cabo el 14 de julio de 2009, ante la Unidad Especializada de D.H. y D.I.H., manifiesta que recibió la orden de JORGE IVAN ZAPATA LAVERDE, alias "La Iguana" o "Pedro Fronteras" y éste a su vez de los altos mandos que eran "MANCUSO" y cuando vivía, "CARLOS CASTAÑO".
- El 25 de agosto de 2009, ante la Fiscalía 79 Especializada DH, el mismo MEJIA GUERRA, ratifica que quien le dio la orden de ejecutar el homicidio de profesor GUEVARA MATURANA, fue JORGE IVAN ZAPATA LAVERDE y que él se la dio al "PAISA" y a "TABAQUITO".

Referencia	:	110013104056201100014
Procesado	:	YOVANIS ENRIQUE HERAZO BUELVAS alias "JERRY"
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida
Procedencia	:	Fiscalía 79 Unidad Especializada DH – DIH. Sub Unidad Casos OIT de Bucaramanga.
Victima	:	JUAN JOSE GUEVARA MATURANA
Decisión	:	SENTENCIA CONDENATORIA

- Con fecha 18 de febrero de 2010, Policía Judicial, Informa a la Fiscalía 79 de la UNDH – DIH de Bucaramanga, que el día 29 de abril de 2009, el versionado SALVATORE MANCUSO GOMEZ, ante el Juzgado Quinto de la Corte Federal de Washington D.C., (E.U.A.) reconoce la muerte del señor JUAN JOSE GUEVARA MATURANA, Rector del Colegio Juan Frio, en su calidad de miembro de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Araba (ACCU), en dicho informe también se vinculan a los hechos a CARLOS CASTAÑO GIL, JOSE VIVENTE CASTAÑO GIL, JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, ARMANDO RAFAEL MEJIA GUERRA y ANGEL MARIA MOLINA ROJAS alias TABAQUITO.
- La Fiscalía 79 de la Unidad de Derechos Humanos de Bucaramanga, el 26 de mayo de 2010, resuelve proferir resolución inhibitoria, por muerte de ANGEL MARIA MOLINA ROJAS alias "TABAQUITO".
- Ante la Fiscalía 79 Especializada de Bucaramanga, el 21 de junio de 2010, acepta cargos JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA y el 07 de septiembre del mismo año, solicita sentencia anticipada.
- El 09 de julio de 2010, la Fiscalía 4ª de la Unidad Especializada de D.H. y DIH de la Sub Unidad de la OIT de Bucaramanga, ordena vincular al proceso, mediante injurada, a LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO, alias el "PAISA".
- La Fiscalía 79 Especializada de Bucaramanga, el 09 de julio de 2009, resuelve situación jurídica de JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA y le impone Medida de Aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de libertad provisional.
- Informe de Policía Judicial presentado a la Fiscalía 79 UNDH-DIH de Bucaramanga en donde manifiesta que el 08 y 09 de marzo de 2010, JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, ARMANDO RAFAEL MEJIA GUERRA y GIOVANI ENRIQUE ERAZO BUELVAS, alias "JERRY", ante la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz de Cúcuta

Referencia : 110013104056201100014
Procesado : YOVANIS ENRIQUE HERAZO BUELVAS alias "JERRY"
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 79 Unidad Especializada DH – DIH.
Sub Unidad Casos OIT de Bucaramanga.
Victima : JUAN JOSE GUEVARA MATURANA
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

Norte de Santander, aceptan la responsabilidad del hecho, como ex integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia.

- El 04 de octubre de 2010, la Fiscalía 79 Especializada de Bucaramanga, aclara que los procesados ARMANDO RAFAEL MEJIA GUERRA alias "HERNAN" y JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias "PEDRO FONTERAS", ya se encuentran procesados por estos hechos, estando a la espera de la sentencia condenatoria de LAVERDE ZAPATA y ordena vincular a GIOVANY ENRIQUE ERAZO BUELVAS, mediante diligencia de indagatoria.
- Ante la Fiscalía 79 Especializada de Bucaramanga, el 12 de julio de 2010, YOVANIS ENRIQUE ERAZO BUELVAS, acepta los cargos y solicita el acogimiento a sentencia anticipada.
- Con fecha 25 de octubre de 2010, se resuelve la situación jurídica de ERAZO BUELVAS, imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva, por el delito de Homicidio en Persona Protegida.
- El 29 de noviembre de 2010, ante la Fiscalía Especializada de Bucaramanga, se lleva a cabo la diligencia de solicitud de sentencia anticipada, mediante la cual YOVANIS ENRIQUE ERAZO BUELVAS, acepta los cargos y solicita la rebaja de pena.
- El 13 de enero de 2011 es recibido por este despacho 56 Penal del Circuito.

6.- MÓVIL.-

Inicialmente se tejieron varias hipótesis sobre los posibles móviles que determinaron la muerte del Rector del Colegio General Técnico Juan Frio, del Municipio de Villa del Rosario Norte de Santander, docente JUAN JOSE GUEVARA MATURANA.

Referencia : 110013104056201100014
Procesado : **YOVANIS ENRIQUE HERAZO BUELVAS** alias "JERRY"
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 79 Unidad Especializada DH – DIH.
Sub Unidad Casos OIT de Bucaramanga.
Victima : JUAN JOSE GUEVARA MATURANA
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

1. INES DABEIDA GUEVARA MORENO: En su condición de hija de la Víctima, sostiene que el educador había sido amenazado por ambos grupos, esto es los paramilitares y la guerrilla, por lo cual fue trasladado de Arauca, al Colegio de Palogordo en la Villa del Rosario Norte de Santander y que su padre ocasionaba mucha controversia, por que trabajaba por los derechos humanos, instaurando tutelas. (Fol. 16 c. o.)

Subraya como otra posible causa el hecho de que la víctima tenía conflictos con los jefes superiores, de la Secretaría de Educación de la Gobernación de Norte de Santander, por cuanto lo querían relevar del cargo de rector, para nombrar a otro docente amigo de ellos , por lo cual tuvo que instaurar tutelas en contra del Gobernador y la Secretaría de Educación.

Como otra probable causa señala una posible orden originada desde Arauca, por los problemas que él había tenido en el corregimiento Caracol, por la disputa territorial de sectores armados, con los cuales el educador no tenía ningún vínculo, por lo que asegura que se encontraba en medio del conflicto.

2. JUAN JOSE GUEVARA PINILLA: Hijo de la víctima, sostiene que su papá había comenzado a gestionar unos recursos para la institución educativa y las autodefensas de esa zona podrían querer tener participación en esos proyectos. Otra versión, desechada por un paramilitar¹, tiene que ver con el castigo que su padre le infringió, por el hurto de unas cachamas de los pozos criaderos, a un alumno que al parecer es hijo de un miembro de los grupos de las AUC, que operaban en la región.

Al ser preguntado si conocía las amenazas de muerte que pesaban sobre el docente en Arauca, sostuvo que si las conocía y que provenían tanto de

¹ "lo que el tenía en contra de nosotros era muy aparte de lo que había sucedido con el estudiante...".
(Folio 120 C.O.1)

Referencia : 110013104056201100014
Procesado : YOVANIS ENRIQUE HERAZO BUELVAS alias "JERRY"
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 79 Unidad Especializada DH – DIH.
Sub Unidad Casos OIT de Bucaramanga.
Víctima : JUAN JOSE GUEVARA MATURANA
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

las AUC, como de la guerrilla que operaban en esa región, debido a que el educador no cedía a sus pretensiones de prestarles la camioneta del Colegio el Caracol y de adoctrinar a los alumnos sobre sus ideologías.

3. **WILLIAM GUEVARA MATURANA:** Hermano del occiso, sostiene que en Arauca, cuando la víctima ejercía como Rector del Colegio el Caracol, tuvo que sortear situaciones difíciles por la injerencia de las FARC y el ELN, quienes pretendían realizar entrenamiento con los alumnos, por lo cual estuvo a punto de perder la vida, cuando se opuso a una reunión que se quiso hacer en tal sentido.

Afirma que su hermano consiguió un crédito para la compra de maquinaria con el fin de establecer un internado en el Colegio y convertir la región en una zona agrícola, pero al llegar los grupos paramilitares, descuartizaron a dos pobladores de la comunidad, razón por la cual el profesor Maturana procedió a enviar una carta para informar lo sucedido y pedir apoyo para la familias afectadas. El profesor le contó tres meses después de este incidente, que un muchacho perteneciente a los paramilitares le dijo *“profe la embarró yo ya no puedo seguir metiendo las manos por usted, porque pueden creer que soy un infiltrado y me salen matando a mí”*, refiriéndose a que el grupo ilegal se enteró que en el Consejo de Seguridad de la Gobernación se había tomado la determinación de mover al Ejército para combatirlos, gracias a la carta que él había enviado.

El profesor en un reten que hacían los paramilitares, escuchó que hablaban por radio y decían que aquí va la pinta, no la dejen ir, y que al hablar con el jefe, lo dejó proseguir su marcha cuando le contó que pretendía impedir el operativo militar. Dice que ya en la capital, se le acercaron dos agentes de la policía para informarle que debía hablar con el comandante

Referencia : 110013104056201100014
Procesado : **YOVANIS ENRIQUE HERAZO BUELVAS** alias "JERRY"
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 79 Unidad Especializada DH – DIH.
Sub Unidad Casos OIT de Bucaramanga.
Victima : JUAN JOSE GUEVARA MATURANA
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

y que éste le dijo que su vida estaba en peligro a raíz de la carta que él había remitido, la cual había sido comentada en el Consejo de Seguridad². Por las anteriores razones, se acogió al programa de profesores amenazados y pidió traslado. El comandante de la brigada redactó un documento en donde constaba que un grupo armado iba a atentarse contra la vida del profesor, pero asegura haber visto uniformadas en el batallón, a dos personas que patrullaban con las AUC.

El testigo cuenta que a su hermano le ofrecieron dos plazas para reubicarlo, una en un lugar en donde había conflicto entre paramilitares y guerrilla y en el otro, Juan Frio del Municipio de Villa del Rosario, en donde solo dominaban las autodefensas y que el profesor JUAN JOSE le pareció menos peligroso este último, por existir solo un actor armado.

El testigo cuenta como su hermano encontró el nuevo colegio acabado, pero con dinamismo, pidió ayuda en la alcaldía y el Bienestar Familiar para el transporte y alimentos, procurando que muchos niños volvieran de las veredas al Colegio, al punto que le faltaban profesores por el incremento de la población estudiantil. Dice que le escribió al Gobernador y al Ministerio de Educación, exponiendo la situación y paralelamente interpuso una acción de tutela, que resultó favorable. A raíz de lo anterior, el Gobernador le llamó la atención al Secretario de Educación quien discutió con el profesor JUAN JOSE e intentó trasladarlo, pero una acción de tutela se lo impidió.

El profesor JUAN JOSE pretendía convertir el establecimiento educativo en un centro de procesamiento, cultivo de cachama, cerdos, gallinas etc.,

² *el comandante le manifestó que tenía orden de protegerlo porque a raíz de una carta que le había enviado y comentada en el consejo de seguridad se había dado la orden que el ejército debería entrar para ese lugar y que por lo tanto la vida de él corría peligro, pero que él allí en ese lugar no lo podía proteger, luego se vino más preocupado y me comentó lo sucedido y yo le dije que se volviera (sic) donde el comandante para que solicitara por escrito lo que le estaba diciendo y con eso se acogiera al programa de profesores amenazados y pidiera su traslado...* (Folio 73 C.O.1)

Referencia	:	110013104056201100014
Procesado	:	YOVANIS ENRIQUE HERAZO BUELVAS alias "JERRY"
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida
Procedencia	:	Fiscalía 79 Unidad Especializada DH – DIH. Sub Unidad Casos OIT de Bucaramanga.
Victima	:	JUAN JOSE GUEVARA MATURANA
Decisión	:	SENTENCIA CONDENATORIA

para lo cual el Ministerio de Desarrollo, le había aprobado al parecer alrededor de dos mil quinientos millones de pesos.

Prosigue diciendo que debido al déficit de docentes en la Unidad educativa, conformada por Bachillerato y demás escuelas del sector, entre las que se encuentra la de Palogordo, su hermano tomó la decisión de trabajar con los niños en la semana santa, cuando fue asesinado por dos sujetos que llegaron en una motocicleta.

4. **JAIME ERNESTO CARRILLO:** Afirma que el profesor JUAN JOSE le había comentado que había tenido inconvenientes con miembros de la subversión, porque se opuso al reclutamiento de los niños y utilización de la camioneta del colegio para sus fines, por lo cual decidió hablar con el comandante de la policía, quien le manifestó que no le podía suministrar protección en ese lugar y que se trasladara de la ciudad de Arauca.

5. **SALVATORE MANCUSO GOMEZ:** Alias "Mono Mancuso", según informe de policía Judicial obrante a folio No 184 del c. o.: *"Para el día 29 de abril de 2009, el versionado SALVATORE MANCUSO", en diligencia adelantada en la sala de audiencias del Juzgado Quinto de la Corte Federal de Washington D.C., (E.U.A.), reconoce como miembro de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Uraba (ACCU) el hecho, expresando lo siguiente: "LA MUERTE DEL SEÑOR JUAN JOSE GUEVARA MATURANA, RECTOR DEL COLEGIO JUAN FRIO..."*

6. **ARMANDO RAFAEL MEJIA GUERRA:** Alias "Hernán", en indagatoria llevada a cabo el 14 de julio de 2009, ante la fiscalía 79 Especializada de Bucaramanga, acepta los cargos: *"...la muerte del profesor MATURANA, fue que él nos tenía una persecución a nosotros echándonos la policía, el ejercito denunciándonos a todo momento y también nos llevo parte de eso que él era ideólogo del Frente Decimo de las FARC de Arauca, de ahí*

Referencia	:	110013104056201100014
Procesado	:	YOVANIS ENRIQUE HERAZO BUELVAS alias "JERRY"
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida
Procedencia	:	Fiscalía 79 Unidad Especializada DH – DIH. Sub Unidad Casos OIT de Bucaramanga.
Víctima	:	JUAN JOSE GUEVARA MATURANA
Decisión	:	SENTENCIA CONDENATORIA

que yo hice saber a JORGE IVAN ZAPATA LAVERDE ALIAS PEDRO y él me dijo que le diera tiempo, unos tres meses o cuatro meses para pedirle permiso a los altos mandos, que eran MANCUSO, cuando eso estaba en vida CARLOS CASTAÑO, y después me dio la orden que actuara contra él, quienes cometieron el homicidio fue alias el PAISA... y alias TABAQUITO... la víctima se encontraba en la vereda PALOGORDO, aproximadamente a 45 minutos de JUAN FRIO en la parte alta, se encontraba descansando en el colegio más o menos a las cinco y media de la tarde cuando llegaron los pelaos allá y lo asesinaron... ellos se movilizaban en una DT BLANCA de la organización, 125 cilindraje, quien le disparó fue alias EL PAISA, el utilizó una pistola 9 mm, que era dotación de la organización, tabaquito era el que manejaba la moto..." (Fol. 119 a 123).

7. JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA: Alias "RAUL", "SEBASTIAN", EL "IGUANO" o "PEDRO FRONTERAS", el 21 de junio de 2010, en diligencia de indagatoria sostuvo: *"...yo di la orden para que le dieran muerte, debido a que HERNAN O ARMANDO RAFAEL MEJIA GUERRA quien era el comandante de las autodefensas en el sector de JUAN FRIO Y VILLA DEL ROSARIO me manifestaron que tenían la información que este señor Maturana lo habían hecho desplazar las autodefensas del Bloque Vencedores de Arauca por hacer parte de las FARC en ese departamento...llamé al comandante AMISTAD quien era el comandante militar del Bloque Vencedores de Arauca quien tardo 15 días en averiguarme la información... me manifestó que ellos tenían esa información pero que el señor se había venido desplazado de esa ciudad a lo que yo con esa información le di la orden a HERNAN para que le diera muerte. Desconozco que hombres utilizó HERNAN para dar cumplimiento a esta orden al igual que armas y vehículos utilizaron..." (Fol. 193 a 197 c. o.).*

Referencia : 110013104056201100014
Procesado : **YOVANIS ENRIQUE HERAZO BUELVAS** alias "JERRY"
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 79 Unidad Especializada DH – DIH.
Sub Unidad Casos OIT de Bucaramanga.
Victima : JUAN JOSE GUEVARA MATURANA
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

8. Finalmente, el aquí procesado **YOVANIS ENRIQUE ERAZO BUELVAS:** Alias "JERRY", "EL ZARCO" o "POPEYE", el 12 de julio de 2010 aseguró: *"... el comandante HERNAN había dado la orden que investigáramos al profesor, para ver si era sindicalista, por que el venía de Arauca de un pueblo de guerrilla e investigamos si era guerrillo y bajamos a Palo Gordo varias veces y lo observamos hablando con el comandante de la guerrilla del ELN de Palotán eso es un caserío fronterizo, y pues, y también porque cada rato estaba coordinando para ver si montaba una base del ejercito ahí y nos corría a nosotros y la guerrilla se infiltrara más hacia la población civil. Y la noche que lo mataron yo me quede afuera, acá en Villa del Rosario, campaneando a ver si entraba la ley por allá, eso fue lo que yo participe en ese homicidio..."* y al ser preguntado sobre quien dio la orden de ejecución respondió: "El Comandante HERNAN" (Fol. 251 a 254 c. o.).

Destáquese que aunque fueron varias las versiones surgidas en torno a la muerte del docente, todas coinciden en señalar que el hecho estuvo relacionado con el conflicto armado protagonizado por grupos armados ilegales que operaban en la zona en la que JUAN JOSE GUEVARA se desempeñaba como rector de una institución educativa; circunstancia que había originado su traslado al municipio de Villa del Rosario - Norte de Santander.

Aparecen en el expediente constancias sobre el grave peligro que corría la vida de JUAN JOSE GUEVARA, a quien la Secretaría de Educación le había reconocido la calidad de docente amenazado desde el año 2002 (folio 78 c.o. 1), cuando laboraba como Director de un centro educativo en el municipio de Arauca, pues era objeto de amenazas propagadas por integrantes de grupos armados al margen de la ley que controlaban la zona, al punto que tuvo que ser trasladado al colegio Juan Frio en el municipio de

Referencia	:	110013104056201100014
Procesado	:	YOVANIS ENRIQUE HERAZO BUELVAS alias "JERRY"
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida
Procedencia	:	Fiscalía 79 Unidad Especializada DH – DIH. Sub Unidad Casos OIT de Bucaramanga.
Víctima	:	JUAN JOSE GUEVARA MATURANA
Decisión	:	SENTENCIA CONDENATORIA

Villa del Rosario - Norte de Santander-, en donde igualmente hacían presencia grupos ilegales (folio 76 c.o. 1).

No solo asesinaron al docente, también a su amigo, el vigilante de la escuela, al parecer a manos de los paramilitares³: "...CUATRO DIAS ANTES DEL VIAJE (MARTES) EL – se refiere al vigilante - ME LLAMO PARA DECIRME QUE YA ME HABIA AVERIGUADO LO QUE HABIA PASADO – respecto de la muerte del rector- PERO QUE DE ESO HABLABAMOS PERSONALMENTE EL DIA SABADO CUANDO YO ESTUVIERA EN LA VEREDA. ENCUESTRO QUE NO SE LLEVO A CABO PUES EL FUE ASESINADO EL DIA JUEVES EN EL SITIO DE TRABAJO (JUAN FRIO)"⁴⁵.

Lo anterior refleja la realidad del contexto en que se desempeñaba el docente, en medio de un conflicto protagonizado por paramilitares, que llegó a tal degradación, que de manera sistemática y masiva atentaron, con total impunidad e indiferencia estatal, contra todos los derechos de la población civil por donde pasaban esparciendo su estela de muerte. Ese feroz ejército se ensañó contra un ser humano inerme y desarmado que se encontraba sentado leyendo un libro, reemplazando en los días de semana santa, sin que nadie se lo pidiera, a un profesor que faltaba en la escuela de Palogordo.

7.- SENTENCIA ANTICIPADA.-

En la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada en contra de YOVANIS ENRIQUE HERAZO BUELVAS se respetaron las garantías Constitucionales y Legales del vinculado, estuvo asistido por su defensor, Dr. VICTOR JULIO ORTEGA ACERO, conoció los cargos que le imputaron, así

³ "...después de la muerte creo que vino la muerte del vigilante del colegio eso fue a los pocos días..."
(Folio 120 C.O.1)

⁴ INES DABEIBA MORENO contó que el vigilante la había llamado para informarle que ya tenía conocimiento respecto a las razones por las cuales habían asesinado a su padre, las cuales le daría a conocer cuando hablaran personalmente Folio 67 C.O.1

Referencia : 110013104056201100014
Procesado : **YOVANIS ENRIQUE HERAZO BUELVAS** alias "JERRY"
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 79 Unidad Especializada DH – DIH.
Sub Unidad Casos OIT de Bucaramanga.
Victima : JUAN JOSE GUEVARA MATURANA
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

mismo los alcances y beneficios por acogerse a la figura jurídica de sentencia anticipada consagrada en el Art. 40 de la Ley 600 de 2000.

Tomando el caso en estudio y atendiendo el principio de Favorabilidad, se hace necesario, aplicar la Ley 906 de 2004 que en su artículo 351, señala una rebaja de pena de la mitad (1/2) por la declaración de culpabilidad, teniendo en cuenta que el señor YOVANIS ENRIQUE HERAZO BUELVAS, en la Diligencia de Indagatoria, decide aceptar los cargos, pues está decantada la jurisprudencia respecto que la figura de la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y el allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004 son equiparables; criterio unificado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se puede observar en la sentencia emitida dentro del proceso N° 25.306 del 8 de abril de 2008, con Ponencia del Magistrado Doctor Augusto J. Ibáñez Guzmán.

8.- CONSIDERACIONES

La Figura Jurídica de la Sentencia Anticipada, contenida en el artículo 40 del Estatuto Adjetivo Penal, se constituyó para dar efectiva aplicación a los principios de celeridad, economía procesal, eficacia de la justicia y hacer menos gravosa la pena del predestinado, siempre bajo la específica voluntad del sentenciado de aceptar los cargos formulados por el instructor, renunciando a ser juzgado en un juicio ordinario, a la presunción de inocencia, al principio del *in dubio pro reo* y al derecho de aportar o pedir pruebas.

La diligencia de Formulación de Cargos hace las veces de resolución de formulación de acusación, con todo lo que ello significa frente al principio de la congruencia penal y la definición del objeto formal y material del proceso

Referencia	:	110013104056201100014
Procesado	:	YOVANIS ENRIQUE HERAZO BUELVAS alias "JERRY"
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida
Procedencia	:	Fiscalía 79 Unidad Especializada DH – DIH. Sub Unidad Casos OIT de Bucaramanga.
Victima	:	JUAN JOSE GUEVARA MATURANA
Decisión	:	SENTENCIA CONDENATORIA

que delimita el ámbito del contradictorio y de la sentencia, sin que el fallo pueda excederse de ese marco fáctico y jurídico.

La sentencia anticipada conlleva la condena para el acusado, sin embargo, se requiere cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 232 de Nuestro Estatuto Adjetivo Penal en su inciso 2º que marca los derroteros sobre la necesidad de la prueba y estipula taxativamente que se debe contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la conducta punible y a la responsabilidad penal del acusado; premisa que tiene armonía con lo plasmado en el artículo 9º del Estatuto Represor, respecto que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, ya que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

8.1.- DE LA MATERIALIDAD DEL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.-

La conducta atribuida en la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada a **YOVANIS ENRIQUE HERAZO BUELVAS** alias "JERRY" "EL ZARCO" o "PEYEYE", la regula nuestro Estatuto Represor (Ley 599 de 2000 vigente para el momento de los hechos) en su artículo 135, el cual señala:

"ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años".

"PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario: 1. Los integrantes de la población civil".

1. La acción de "ocasionar la muerte":

JUAN JOSE GUEVARA MATURANA tenía seis (6) heridas por impactos de proyectiles de arma de fuego que fueron señaladas así: 1ª. Herida abierta en

Referencia : 110013104056201100014
Procesado : YOVANIS ENRIQUE HERAZO BUELVAS alias "JERRY"
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 79 Unidad Especializada DH – DIH.
Sub Unidad Casos OIT de Bucaramanga.
Victima : JUAN JOSE GUEVARA MATURANA
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

región temporo-parietal lado derecho, 2ª. Herida en Pómulo derecho. 3ª. Herida en tercio superior cara lateral del cuello lado derecho. 4ª. Herida en el mentón lado izquierdo. 5ª. Herida en la región orbitaria superior lado izquierdo. 6ª. Herida tercio medio región temporal lado izquierdo.

La necropsia mostró fractura de cráneo, laceraciones de encéfalo, fractura de vertebrales cervicales, laceración de medula, que le produjeron la muerte en shock neurogenico y confirman la hipótesis de muerte violenta por arma de fuego. Los cambios post mortem ubican la muerte entre 10 y 18 horas antes. No se encontraron evidencias en las prendas ni en el cuerpo.

Al observar las lesiones padecidas por la victima y el hecho que fueron producto de seis disparos de arma de fuego dirigidos al rostro, cabeza y cuello, que lo atravesaron en las 6 oportunidades, comprometiendo partes orgánicas esenciales del mismo, es claro que la intención de los victimarios no fue otra que la de causar su muerte.

El tipo penal gravita en el ocasionar la muerte, que puntualiza la anulación del derecho a la vida de un ser humano como consecuencia del actuar por acción u omisión de otro, en este caso por acción, conforme consta en el Acta de Inspección Judicial en la que consta se encontraron en el lugar de los hechos, nueve (9) vainillas: cuatro marca Indumil calibre 9 mm., Tres vainillas marca AP 03 Luger calibre 9 mm., una vainilla marca luger HSM calibre 9 mm., una vainilla MFS calibre 9 mm., tres fragmentos de proyectil, con las que se le segó la vida a JUAN JOSE GUEVARA MATURANA.

2. El ingrediente normativo “con ocasión y en desarrollo de conflicto armado”:

Referencia	:	110013104056201100014
Procesado	:	YOVANIS ENRIQUE HERAZO BUELVAS alias "JERRY"
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida
Procedencia	:	Fiscalía 79 Unidad Especializada DH – DIH. Sub Unidad Casos OIT de Bucaramanga.
Víctima	:	JUAN JOSE GUEVARA MATURANA
Decisión	:	SENTENCIA CONDENATORIA

Los elementos que prueban la existencia de un conflicto armado interno, se encuentran en el Protocolo II de 1997⁶, que protege a todas las personas que no participan directamente en conflictos armados sin carácter internacional, junto con el artículo 3º Común de los Convenios de Ginebra de 1949⁷, los cuales integran bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Carta Política Colombiana y por lo tanto son normas con carácter superior.

El protocolo II tiene por objeto proteger a las víctimas de los conflictos armados no internacionales que se desarrollen en el territorio de una alta parte contratante, entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal, que les permita realizar operaciones sostenidas y concertadas.

En el expediente se verifica la existencia del grupo armado organizado bajo la dirección de un mando responsable; el control territorial que ejerce sobre una parte del territorio Colombiano, lo cual se verifica en la realización de operaciones sostenidas y concertadas, que implica cierta permanencia.

⁶ “El presente Protocolo, que desarrolla y complementa el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1º del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo. 2º. El presente protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados».

⁷ “*Conflictos no internacionales.* «[e]n caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo... La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las partes en conflicto». Art. 3º común a lo CG de 1949

Referencia : 110013104056201100014
Procesado : **YOVANIS ENRIQUE HERAZO BUELVAS** alias "JERRY"
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 79 Unidad Especializada DH – DIH.
Sub Unidad Casos OIT de Bucaramanga.
Victima : JUAN JOSE GUEVARA MATURANA
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

El control territorial no debe entenderse de tal entidad que presuponga un dominio eterno y total, pues como lo dice el Comité Internacional de la Cruz Roja en Comentario del Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Párr. 4467 y 4466: *“...En muchos conflictos se observa una gran movilidad en el teatro de las hostilidades, pudiendo ocurrir que el control territorial cambie rápidamente de manos... Es la palabra “tal” la que da la clave a la interpretación. El control debe ser suficiente para poder realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo...”*.

El Bloque Catatumbo de las Autodefensas Unidas de Colombia, A.U.C., operaba bajo el dominio de SALVATORE MANCUSO GOMEZ, alias MONO MANCUSO, con mandos responsables como JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA y ARMANDO RAFAEL MEJIA GUERRA, de quienes YOVANI ENRIQUE ERAZO BUELVAS, recibía y cumplía órdenes y con tal control territorial, que desplegaron acciones militares sostenidas y concertadas.

La orden de asesinato del educador JUAN JOSE GUEVARA MATURANA, recorrió esos mandos responsables, desde MANCUSO GOMEZ, quien el 29 de abril de 2009, en diligencia adelantada en el Juzgado Quinto de la Corte Federal de Washington D.C., (E.U.A.), reconoció esa muerte del Rector del Colegio Juan Frio, pasando por mandos medios como JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA y ARMANDO RAFAEL MEJIA GUERRA, quienes a su turno ordenaron al aquí procesado la ejecución arbitraria.

El conflicto armado en Colombia constituye una realidad objetiva, materia de aprehensión dentro del proceso penal y debe por ende, probarse, no solo su existencia, sino la relación de causalidad y la actualidad de esa relación, tal como se ha desarrollado en jurisprudencia internacional: *“El artículo 3º. Común se aplica en caso de “conflicto armado que no sea de índole internacional”... Debería insistirse que la intensidad de un conflicto no*

Referencia	:	110013104056201100014
Procesado	:	YOVANIS ENRIQUE HERAZO BUELVAS alias "JERRY"
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida
Procedencia	:	Fiscalía 79 Unidad Especializada DH – DIH. Sub Unidad Casos OIT de Bucaramanga.
Víctima	:	JUAN JOSE GUEVARA MATURANA
Decisión	:	SENTENCIA CONDENATORIA

internacional no depende de los juicios subjetivos de las partes en conflicto. Debería recordarse que las cuatro convenciones de Ginebra, así como los dos protocolos adicionales, fueron adoptados primordialmente para proteger a las víctimas, así como las víctimas potenciales, de conflictos armados. Si la aplicación del derecho internacional humanitario dependiera únicamente del juicio discrecional de las partes en conflicto, la mayor parte de los casos habría una tendencia por parte de éstas a minimizar el conflicto. De este modo, en base a criterios objetivos... el artículo 3º común... aplicaría una vez se ha establecido que existe conflicto armado interno que cumple con los respectivos y predeterminados criterios".⁸

En sentencia de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia del día 27 de enero de 2010, dentro del proceso 29753, se dice del Conflicto Armado: *“Así, las acciones militares “sostenidas y concertadas” incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial.” “Naturalmente, cualquiera sea la manifestación del conflicto, subsiste para los miembros de las organizaciones armadas ilegales la obligación de mantener al margen de su accionar a las personas y bienes protegidas por el D.I.H.”.*

Es clara la participación de miembros del Bloque Catatumbo de las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., en la planeación y materialización del homicidio del Profesor JUAN JOSE GUEVARA MATURANA, por lo que se tiene que el homicidio se perpetró con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, porque las estructuras paramilitares lo ordenaron, en una cadena de mandos, de la cual hizo parte el aquí acusado YOVANIS ERAZO BUELVAS y fue ese aparato militar con sus armas y su estructura, el que potenció el delito y permitió que se consumara.

⁸ TPIR, judgment, The prosecutor v. Sejan Paul Akayesu., ICTR-96-4-T, parrs. 602-3 citado en Derecho Internacional Humanitario, Valencia Villa Alejandro, pag. 88.

Referencia	:	110013104056201100014
Procesado	:	YOVANIS ENRIQUE HERAZO BUELVAS alias "JERRY"
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida
Procedencia	:	Fiscalía 79 Unidad Especializada DH – DIH. Sub Unidad Casos OIT de Bucaramanga.
Víctima	:	JUAN JOSE GUEVARA MATURANA
Decisión	:	SENTENCIA CONDENATORIA

Demostrado entonces está, que el Homicidio del profesor GUEVARA MATURANA, tuvo lugar en el marco geográfico y temporal del conflicto armado interno Colombiano, protagonizado, entre otros, por las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., y que entre este HOMICIDIO y el conflicto existe una conexión medial u objetiva, que no necesariamente significa que fue la causa última de la comisión de la conducta, sino basta que simplemente haya jugado un papel sustancial en la decisión de los autores al realizarla, o en la manera en que se eligió ejecutarla:

*“Por lo que se refiere a la prueba de la **conexión medial u ocasional**, basta que se demuestre que el conflicto armado ha incrementado o ha «jugado un papel sustancial» en la capacidad operativa del autor para llevar a cabo el crimen individual, para haberlo realizado en la forma en la cual efectivamente lo ejecutó o realizó. Naturalmente, si bien es cierto que no es necesario demostrar que el crimen de guerra individual fue realizado directamente por el autor con ocasión y en desarrollo del combate armado, si es necesario que además de las conexiones vistas, el hecho tenga cierta conexión temporo-espacial, en el sentido de que, por ejemplo, el comportamiento fue realizado en una zona en la cual uno de los grupos tiene una influencia de control real y determinable, en la que se desarrollan o desarrollaron las hostilidades⁹.*

“Precisamente, la CCONST., sent. C-291/2007, M. CEPEDA, señala: «[...] en casos de comisión de crímenes de guerra, es suficiente establecer que «el perpetrador actuó en desarrollo o bajo la apariencia del conflicto armado, y que «el conflicto no debe necesariamente haber sido la causa de la comisión del crimen, sino que la existencia del conflicto debe haber jugado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió». Además, no es de extrañar que, por este

⁹ Posada Mesa, Ricardo “Objetos de prueba fundamentales para la imputación de crímenes de guerra”

Referencia	:	110013104056201100014
Procesado	:	YOVANIS ENRIQUE HERAZO BUELVAS alias "JERRY"
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida
Procedencia	:	Fiscalía 79 Unidad Especializada DH – DIH. Sub Unidad Casos OIT de Bucaramanga.
Victima	:	JUAN JOSE GUEVARA MATURANA
Decisión	:	SENTENCIA CONDENATORIA

elemento, la CSJ de Colombia, en sent. del 31.07.2008, e31539, A. IBÁÑEZ, sólo por mencionar alguna decisión de esta misma línea jurisprudencial, advierta que «[n]o es posible dictar sentencia sin que al postulado [a los procesos de justicia y paz] se le hayan formulado cargos por el delito de concierto para delinquir, pues aquella debe proferirse en primer lugar por esta conducta, en tanto que las demás son consecuencia de ésta», al menos, en términos de conexidad subjetiva¹⁰.

De esta manera, emerge el vínculo causal entre el conflicto armado y el asesinato del profesor JUAN JOSE GUEVARA MATURANA, ya que el ataque se produjo no solo con ocasión, es decir a causa del absurdo conflicto armado inventado para su propio beneficio por grupos armados ilegales, sino también en desarrollo de él, en la misma época en que las A.U.C., ejercían su dominio territorial en la región de Arauca y Norte de Santander, sembrando además terror entre sus pobladores.

3. La acción recae sobre persona protegida:

El Artículo 135 del Código Penal relaciona como persona protegida a los integrantes de la población civil; a las personas que no participan en las hostilidades y a los civiles en poder de la parte adversa; los enfermos o naufragos puestos fuera de combate; el personal sanitario o religioso; los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; los apátridas o refugiados y las demás personas que tengan aquella condición en virtud de los cuatro convenios de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

El Profesor JUAN JOSE GUEVARA MATURANA, era una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, era un docente, servidor público,

¹⁰ Ibídem.

Referencia	:	110013104056201100014
Procesado	:	YOVANIS ENRIQUE HERAZO BUELVAS alias "JERRY"
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida
Procedencia	:	Fiscalía 79 Unidad Especializada DH – DIH. Sub Unidad Casos OIT de Bucaramanga.
Víctima	:	JUAN JOSE GUEVARA MATURANA
Decisión	:	SENTENCIA CONDENATORIA

que pertenecía a la "ASOCIACION DE EDUCADORES DEL ARAUCA" "ASEDAR". No participaba en las hostilidades, por el contrario, ejercía como Rector del Colegio General Técnico Juan Frío del Municipio de Villa del Rosario (Norte de Santander), ejerciendo sus competencias como Director del Establecimiento Educativo en respeto de los principios constitucionales y los derechos fundamentales.

Su Hija INES DABEIDA GUEVARA MORENO, en su declaración rendida el 10 de mayo de 2004, sostiene: *"El había sido trasladado de Arauca para acá por amenazas y eso era de ambos grupos porque él era muy neutral, el no se metía ni con unos ni con los otros"*.

Aún en el supuesto y remoto caso, no probado, que fuera simpatizante de la guerrilla, las A.U.C., no estaban autorizadas, a la luz del Derecho Internacional Humanitario, para atentar con impactos de bala en su rostro y cabeza, contra su vida, pues la participación directa de un civil en la guerra, se da *"cuando asume el papel de combatiente y participa en las hostilidades estableciéndose una relación causal entre la actividad que él desarrolla y el daño cometido al enemigo en el tiempo y lugar en que se desarrolló dicha actividad"*¹. Dicho de otro modo, el civil sólo pierde su inmunidad cuando participa en actos de guerra destinados por su naturaleza o propósito a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa".

Las anteriores evidencias respaldan plenamente la materialidad del ilícito y permiten adecuarla a la normatividad por la cual fue calificada, esto es, que con ocasión y en desarrollo del absurdo conflicto armado interno, se segó la vida de un ser humano que no participaba en las hostilidades.

¹ Goldman, Robert "Derecho Internacional humanitario y actores no gubernamentales" 1993

Referencia : 110013104056201100014
Procesado : YOVANIS ENRIQUE HERAZO BUELVAS alias "JERRY"
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 79 Unidad Especializada DH – DIH.
Sub Unidad Casos OIT de Bucaramanga.
Victima : JUAN JOSE GUEVARA MATURANA
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

8.2. LA RESPONSABILIDAD PENAL.-

No hay asomo de duda, sobre la militancia de YOVANIS ENRIQUE HERAZO VULEVAS alias "JERRY", "EL ZARCO" o "PEYEYE", en las filas de las A.U.C., como Patrullero siendo urbano y comandante de escuadra en el monte, del Frente Fronteras del Bloque Catatumbo, tal y como el mismo lo reconoció desde su injurada.

La muerte del profesor Maturana, obedeció a aquella brutal política de exterminio de quienes arbitrariamente se les tildaba de auxiliares del adversario, o porque simplemente ese homicidio les reportaba utilidad o rédito de orden militar por el dominio del territorio o para causar temor en la población. El modus operandi, es el propio de asesinatos selectivos, llevados a cabo por estructuras militares al margen de la ley, enquistadas en la región y quienes se establecieron en gran parte del territorio dizque para combatir al enemigo, la guerrilla, pero resultaron asesinando a sangre fría y de manera cobarde a seres humanos indefensos e inermes.

ARNANDO RAFAEL MEJIA GUERRA alias "HÉRNAN", señaló que quienes cometieron el homicidio fueron alias el "PAISA" y Alias "TABAQUITO" a quienes él mismo les había retransmitido la orden después de haberla recibido de parte de JORGE IVAN ZAPATA LAVERDE, que quien disparó fue alias "EL Paisa", para lo cual utilizó una pistola 9 mm., que era dotación de la misma organización.

LAVERDE ZAPATA a su vez, reconoció que el homicidio del profesor MATURANA fue ordenado por él, como comandante del Frente, orden que le dio a ARMANDO RAFAEL MEJIA GUERRA y YOVANIS ENRIQUE ERAZO BUELVAS, como integrante de las A.U.C., cumplía órdenes impartidas por los comandos superiores, siendo la persona que dentro de la empresa criminal,

Referencia	:	110013104056201100014
Procesado	:	YOVANIS ENRIQUE HERAZO BUELVAS alias "JERRY"
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida
Procedencia	:	Fiscalía 79 Unidad Especializada DH – DIH. Sub Unidad Casos OIT de Bucaramanga.
Víctima	:	JUAN JOSE GUEVARA MATURANA
Decisión	:	SENTENCIA CONDENATORIA

cumplió la labor de vigilancia que aseguraba el éxito del injusto, en aporte relevante sin el cual se habría malogrado la actividad ilícita emprendida.

Sobre la figura de la coautoría el Artículo 29 inciso 2 del Código Penal (Ley 599/00) establece que *"...Son coautores los que mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte..."*.

La jurisprudencia y la doctrina, han hecho énfasis en que debe existir un acuerdo y decisión plural, sentimiento de actuar en una obra propia, la cual está inserta en una labor global común; comportamiento signado por dicha directriz o co-dominio del hecho y aporte importante durante la ejecución del delito. Nuestro Máximo Tribunal de Justicia, en sentencia del 23 de febrero de 2009¹², con Ponencia de la doctora MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS, sobre la Coautoría, entre otras cosas expuso:

"...Se predica la coautoría, cuando plurales personas son gregarias por voluntad propia de la misma causa al margen de la ley, comparten conscientemente los fines ilícitos propuestos y están de acuerdo con los medios delictivos para lograrlos, de modo que cooperan poniendo todo de su parte para alcanzar esos cometidos, realizando cada uno las tareas que le corresponden, coordinadas por quienes desempeñen a su vez el rol de liderazgo...".

"...En tales circunstancias, quienes así actúan, coparticipan criminalmente en calidad de coautores, aunque no todos concurren por sí mismos a la realización material de el delito específicos; y son coautores, porque de todos ellos puede predicarse que dominan el hecho colectivo y gobiernan su propia voluntad, en la medida justa del trabajo que les correspondiere efectuar, siguiendo la división del trabajo planificada de antemano o acordada desde la ideación criminal..."

Más adelante agrega:

"... los mandos o cabecillas de la organización tienen la condición de coautores, en el entendido de que los militantes de tales agrupaciones comparten no solo los ideales, sino las políticas de operación y, por ello, la

¹² Rad. 29418 M.P. María del Rosario González

Referencia : 110013104056201100014
Procesado : **YOVANIS ENRIQUE HERAZO BUELVAS** alias "JERRY"
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 79 Unidad Especializada DH – DIH.
Sub Unidad Casos OIT de Bucaramanga.
Victima : JUAN JOSE GUEVARA MATURANA
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

responsabilidad por los hechos delictivos ordenados por las cabezas compromete en calidad de coautores, tanto a quienes los ejecutan, como a quienes los ordenaron, sin que, entonces, haya lugar a la configuración del instituto de la determinación..."

Es evidente que el procesado, integrante de organización armada al margen de ley, conocía la ilicitud de su actuar y a pesar de ese conocimiento, dirigió su voluntad a transgredir un bien jurídicamente tutelado, como lo es la vida, pues desde su posición ejecutó la táctica militar ilícita trazada para el exterminio de la población civil, como ocurrió con el docente JUAN JOSE GUEVARA MATURANA.

8.3.-DEL REPROCHE PENAL.-

El artículo 11 del Estatuto de las Penas consagra que además de Típica la conducta, también debe ser antijurídica en la medida que el comportamiento asumido por el enjuiciado vulnere los bienes jurídicos de la vida y la integridad personal, no observándose causal de justificación alguna que lo ampare, por el contrario, se aprecia el incumplimiento de su parte de las normas prohibitivas, que protegen los intereses jurídicos referidos.

El proceder del vinculado es culpable, por demostrarse que desarrolló la conducta punible prohibida por el legislador y conociendo que su actuar era ilícito, dirigió su voluntad a su consumación, causando el perjuicio al bien jurídico protegido por el Estado, siendo persona imputable, ya que al proceso no se aportó prueba de carácter científico ó técnico que determinara alguna de las causales de inimputabilidad que trata el artículo 33 del Código Penal, luego su conducta es reprochable, merecedora de una sanción; en su proceder no se halla bajo ninguna causal de exoneración de responsabilidad penal.

Referencia	:	110013104056201100014
Procesado	:	YOVANIS ENRIQUE HERAZO BUELVAS alias "JERRY"
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida
Procedencia	:	Fiscalía 79 Unidad Especializada DH – DIH. Sub Unidad Casos OIT de Bucaramanga.
Víctima	:	JUAN JOSE GUEVARA MATURANA
Decisión	:	SENTENCIA CONDENATORIA

Sin más preámbulos, es jurídico y procedente que en respuesta a ese actuar criminoso se profiera en contra del encausado sentencia de carácter condenatorio, imponiéndole una pena que además de ser necesaria, sea razonable y proporcional con la entidad de los bienes jurídicos transgredidos a efectos que cumpla con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Aunado a la voluntad de acogerse a la sentencia anticipada.

9.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA.-

El delito atribuido encuentra perfecta adecuación típica en el Estatuto Represor, CAPITULO II, DEL HOMICIDIO, para el caso, del delito de Homicidio en Persona Protegida, contemplado en el artículo 135 del Código Penal que atribuye "...ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA...".

9.1.- Lesa humanidad.-

Los delitos de lesa humanidad no se encuentran incluidos en el catalogo del código penal, pero tienen plena existencia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en contenidos que hacen parte de nuestro ordenamiento interno por expresa disposición del artículo 93 de la Constitución Política de Colombia¹³ y que no se repelen ni excluyen por el hecho de reconocerse la conducta como violatoria del Derecho Internacional Humanitario, pues bien pueden conformar simultáneamente lesa humanidad, de comprobarse que la violación hacía parte de una política del grupo armado o que se cometía de manera masiva contra la población civil.

¹³ "Pero es claro para la Corte que la no incorporación en la legislación interna de una norma que en estricto sentido defina los delitos de lesa humanidad, no impide su reconocimiento a nivel nacional, porque con base en el principio de integración – artículo 93 de la Carta Política- debe acudir a los instrumentos internacionales que por virtud del bloque de constitucionalidad obligan en la interpretación y aplicación de las normas". CSJ 32022 Dr Sigifredo Espinosa Pérez, 21 de septiembre de 2009.

Referencia	:	110013104056201100014
Procesado	:	YOVANIS ENRIQUE HERAZO BUELVAS alias "JERRY"
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida
Procedencia	:	Fiscalía 79 Unidad Especializada DH – DIH. Sub Unidad Casos OIT de Bucaramanga.
Víctima	:	JUAN JOSE GUEVARA MATURANA
Decisión	:	SENTENCIA CONDENATORIA

De la lectura del expediente emerge la certeza respecto de que la práctica desplegada por los integrantes del bloque Catatumbo de las autodefensas, durante el tiempo que operaron en el Departamento del Norte de Santander, fue sistemáticamente dirigida a perpetuar la comisión múltiple de graves violaciones de derechos humanos contra la población civil, pues sembraban el terror, asesinando a todo aquel que no apoyara sus políticas, sin importarles que fueran personas ajenas al conflicto; sus acciones no eran desplegadas en el fragor de las hostilidades o combates entre ejércitos enemigos. No; eran desarrolladas con entera cobardía, pues buscaban a los más indefensos, débiles y expuestos para difundir su política de exterminio: *"...después de la muerte creo que vino la muerte del vigilante del creo que eso fue a los pocos como a los pocos días, se dio como él era muy amigo del profesor MATURANA..."*¹⁴. *"...él estaba sólo en el colegio –se refiere al profesor JUAN JOSE- y entonces yo di la orden de que se fuera, él estaba allá, estaba leyendo..."*¹⁵

Y es que la población civil resultaba ser la más vulnerable en ese recorrido de sangre emprendido por el bloque Catatumbo, que amedrentaba y aterrorizaba a toda la comunidad para afianzar su poderío territorial, en la que no distinguían límites: *"...HUBO EL COMENTARIO QUE EXISTIA UNA LISTA DE PERSONAS QUE ELLOS IBAN A ASESINAR Y QUE LO IBAN A HACER EN EL ORDEN QUE APARECIAN ESCRITAS, EN ALGUNAS REUNIONES CON LA COMUNIDAD ELLOS LLAMABAN A ALGUNAS PERSONAS QUE AL PARECER ESTABAB (sic) EN ESA LISTA Y TIEMPO DESPUES ALGUNOS DE ELLOS FUERON ASESINADOS, ALGUNOS COMO QUE SE ENTERARON DE LA SITUACION (sic) Y LOGRARON SALIR Y UNO DE LOS ULTIMOS QUE ESTABA EN LA LISTA FUE UN SEÑOR DE NOMBRE MOISES QUE AMANECIO AHORCADO EN SU CASA EN COMPAÑÍA DEL NIÑO QUE EL HABIA CRIADO QUE FUE DEGOLLADO Y FUE OBRA DE LOS PARAMILITARES DE ESA REGION.* (Mayúsculas del texto original).

¹⁴ Folio 120 C.O.1

¹⁵ Folio 119 c.c.1

Referencia : 110013104056201100014
Procesado : YOVANIS ENRIQUE HERAZO BUELVAS alias "JERRY"
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 79 Unidad Especializada DH – DIH.
Sub Unidad Casos OIT de Bucaramanga.
Víctima : JUAN JOSE GUEVARA MATURANA
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

Ya la Honorable Corte Suprema ha avanzado en torno a este tema:

“Tomando en consideración los anteriores factores relevantes, la Corte no duda en señalar que las graves conductas cometidas por los paramilitares deben enmarcarse, primordialmente, dentro del contexto de crímenes de lesa humanidad, pues el ataque perpetrado contra la población civil adquirió tales dimensiones de generalidad y sistematicidad, que alteró de manera significativa el orden mínimo de civilidad, implicando el desconocimiento de principios fundantes del orden social imperante.”

“Los asesinatos, torturas, masacres, desapariciones, desplazamientos forzados, violaciones, y en fin las múltiples violaciones sistemáticas a los derechos humanos confesadas hasta el momento por los desmovilizados de esos grupos armados que han sido escuchados en versión libre en el trámite del procedimiento señalado en la Ley 975 de 2005, no dejan duda de que se configuran las características esenciales que delimitan los delitos de lesa humanidad, en los términos aquí analizados”¹⁶.

10.- PUNIBILIDAD.-

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos, ya que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales, que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

¹⁶ CSJ 32022 Dr Sigifredo Espinosa Pérez, 21 de septiembre de 2009.

Referencia : 110013104056201100014
 Procesado : **YOVANIS ENRIQUE HERAZO BUELVAS** alias "JERRY"
 Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia : Fiscalía 79 Unidad Especializada DH – DIH.
 Sub Unidad Casos OIT de Bucaramanga.
 Víctima : JUAN JOSE GUEVARA MATURANA
 Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

Procederemos a renglón seguido a individualizar la pena, conforme a los criterios y reglas para determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 31, así como el artículo 59 del C.P. y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la Ley.

De tal forma para el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, se impone una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
360 meses	Art. 135	480 meses
2000 S.M.LV.		5000 S.M.L.V.

El artículo 60 del Estatuto Represor marca los derroteros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables de la pena, en el caso de estudio, tenemos que la pena mínima son 360 meses y la máxima 480 meses, siendo éste el marco punitivo.

En atención a los parámetros del artículo 61 del Código Penal, sacaremos la diferencia entre la pena mínima de 360 meses y el extremo máximo de 480 meses, resultando un guarismo de 120 meses, cifra que dividimos por 4 para formar cuartos de 30 meses, que aplicados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el artículo 61 citado de la siguiente manera:

1/4 mínimo	1º 1/4	2º 1/4	¼ máximo
------------	--------	--------	----------

Referencia : 110013104056201100014
 Procesado : **YOVANIS ENRIQUE HERAZO BUELVAS** alias "JERRY"
 Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia : Fiscalía 79 Unidad Especializada DH – DIH.
 Sub Unidad Casos OIT de Bucaramanga.
 Víctima : JUAN JOSE GUEVARA MATURANA
 Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

360 a 390 meses	390 a 420 Meses	420 a 450 meses	450 a 480 meses
--------------------	--------------------	--------------------	--------------------

Delimitados los cuartos, el siguiente paso, es establecer, en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación (de menor o mayor punibilidad), a pesar de existir visibles y notorias circunstancias genéricas de agravación tales como haber actuado por motivo abyecto o fútil o inspirado en móviles de intolerancia y discriminación, el obrar en coparticipación criminal, o haber obrado con abuso de la condición de superioridad sobre las víctimas, circunstancias que no fueron atribuidas en el acta de formulación de cargos, debemos partir del cuarto mínimo, esto es de 360 a 390 meses.

De acuerdo con los criterios fijados en el artículo 61 inciso 3, encontramos que el encausado como patrullero de frente del Bloque Catatumbo de las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C. conocía los alcances y compartía las políticas criminales de dicha organización, actuó de manera malintencionada, vulnerando los derechos de otros seres humanos, sin demostrar el más mínimo respeto por la vida ajena, ni considerar el dolor que este hecho generaba a sus familiares por la pérdida de su padre y hermano y el daño que representaba al tejido social, especialmente a la comunidad educativa.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que no existen circunstancias de mayor punibilidad atribuidas en la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada procedemos a individualizar la pena a imponer al sentenciado YOVANIS ENRIQUE ERAZO BUELVAS por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, observando que en su ambición de cumplir con las políticas de una organización criminal, que se encuentran contrarias a derecho, no dudó en arremeter contra la Vida del profesor JUAN JOSE GUEVARA MATURANA, tratándose del bien jurídico más

Referencia	:	110013104056201100014
Procesado	:	YOVANIS ENRIQUE HERAZO BUELVAS alias "JERRY"
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida
Procedencia	:	Fiscalía 79 Unidad Especializada DH – DIH. Sub Unidad Casos OIT de Bucaramanga.
Victima	:	JUAN JOSE GUEVARA MATURANA
Decisión	:	SENTENCIA CONDENATORIA

preciado como es la vida de las personas, por lo cual se determina en TRESCIENTOS NOVENTA (390) meses de PRISIÓN y multa de DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (2750) SALARIOS MÍNIMOS, MENSUALES, LEGALES Y VIGENTES, como pena a imponer al enjuiciado.

10.1.- FENOMENOS POSTDELICTUALES

Bajo los anteriores tópicos, se tiene que la pena a imponer al procesado es de 390 meses. Por haberse acogido a la figura de Sentencia Anticipada, en la diligencia de indagatoria y en aplicación del principio de favorabilidad debemos atenernos a lo normado en el Artículo 351 de la Ley 906, según el cual al condenado le correspondería una rebaja de hasta la mitad de la pena a imponer lo que arroja un total de CIENTO NIVENTA meses (190) meses, quedando la pena principal en **CIENTO NOVENTA (190) MESES DE PRISIÓN**

Ahora bien, teniendo en cuenta que el fundamento de esta condena, es la aceptación de cargos que el señor HERAZO BUELVAS, hiciera ante la Fiscalía en su diligencia de indagatoria, sin que exista en el expediente ningún otro señalamiento en su contra, se estima que el aquí sentenciado tiene derecho a la rebaja de una sexta parte del total de la pena a imponer por darse los presupuestos de la confesión contemplada en el artículo 283 de la Ley 600 de 2000.

Así las cosas, se tiene que la sexta parte de 190 meses es igual a 32 meses y 15 días, lo que arroja un total de pena a imponer de 163 meses y 15 días, por lo cual se condenará al señor **YOVANIS ENRIQUE ERAZO BULEVAS**, a la **PENA PRINCIPAL DE CIENTO SESENTA Y TRES (163) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISION.**

En lo atinente a la multa, partiendo del mínimo que equivale a 2750 SMLMV, por el principio de favorabilidad se le rebaja hasta la mistad (1/2), por haber aceptado cargos en la diligencia de indagatoria, lo que arroja 1375 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, menos 230 SMLMV

Referencia	:	110013104056201100014
Procesado	:	YOVANIS ENRIQUE HERAZO BUELVAS alias "JERRY"
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida
Procedencia	:	Fiscalía 79 Unidad Especializada DH – DIH. Sub Unidad Casos OIT de Bucaramanga.
Victima	:	JUAN JOSE GUEVARA MATURANA
Decisión	:	SENTENCIA CONDENATORIA

correspondientes a la rebaja de una sexta parte por la confesión, nos da un resultado de 1145 SMLMV, por lo que se le condenara al sentenciado a la pena de **multa de MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO (1145) SALARIOS MINIMOS, MENSUALES, LEGALES Y VIGENTES.**

La multa la deberá sufragar a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo previsto en el artículo 39 del Código Penal.

Del mismo modo, se le condenará a la pena principal de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el termino de **QUINCE (15) AÑOS**, conforme a lo normado en el artículo 135 del código penal, en armonía con los artículos 43 numeral 1º y 51 inciso 1º; Art. 52 inciso 3º de la misma codificación.

11.- CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO.-

La conducta punible como generadora del daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

Al respecto se aclara que conforme lo estipula el artículo 97 del C. P., no se tasarán perjuicios de índole material, causados con la comisión de este delito, como quiera que no se encuentra prueba suficiente que acredite su causación; reiterándole que cuenta la parte afectada, con la facultad de acudir ante la jurisdicción civil y/o administrativa donde podrán hacer valer sus derechos, o ante la Unidad de Justicia y Paz.

11.2.-PERJUICIOS MORALES:

El artículo 97 del Código Penal que señala: *“ARTICULO 97. INDEMNIZACION POR DAÑOS. En relación con el daño derivado de la*

Referencia	:	110013104056201100014
Procesado	:	YOVANIS ENRIQUE HERAZO BUELVAS alias "JERRY"
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida
Procedencia	:	Fiscalía 79 Unidad Especializada DH – DIH. Sub Unidad Casos OIT de Bucaramanga.
Víctima	:	JUAN JOSE GUEVARA MATURANA
Decisión	:	SENTENCIA CONDENATORIA

conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales.”

De igual manera éste Juzgado, de manera oficiosa, en virtud de los Registro Civiles de Nacimiento que aportan, INES DAVEIDA GUEVARA MORENO Y JUAN JOSE GUEVARA PINILLA, en donde consta que son hijos del señor JUAN JOSE GUEVARA MATURANA y teniendo en consideración la posible afección psicológica y emotiva que éstos pudieron padecer con el deceso de su señor padre, prudencialmente los determina en la suma equivalente a DOSCIENTOS (200) SALARIOS MINIMOS, MENSUALES, LEGALES Y VIGENTES, correspondiendo proporcionalmente CIEN (100) SALARIOS MINIMOS, MENSUALES, LEGALES Y VIGENTES, para cada una de las víctimas, que deberá sufragar el acá procesado YOVANIS ENRIQUE HERAZO BULEVAS alias "JERRY", "EL ZARCO" o "POPEYE", solidariamente con quienes fueren condenados por estos mismos hechos, dentro de un término de SEIS (6) MESES contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

Esta cifra se adopta con un criterio de prudente equidad y en aras de permitir la efectividad y garantía de los derechos de las víctimas a efectos que el resarcimiento del daño guarde correspondencia directa con la magnitud del perjuicio ocasionado, sin ser admisibles, ni los enriquecimientos sin causa, ni un empobrecimiento injustificado de las víctimas.

Igualmente, como parte del proceso de reparación y restablecimiento del tejido social lesionado con la muerte del docente, que fue sacado asesinado en la propia escuela en la que enseñaba, teniendo en cuenta que hace parte del bloque de constitucionalidad de que trata el artículo 93 superior, el Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad, en el que se explica que las víctimas

Referencia : 110013104056201100014
Procesado : **YOVANIS ENRIQUE HERAZO BUELVAS** alias "JERRY"
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 79 Unidad Especializada DH – DIH.
Sub Unidad Casos OIT de Bucaramanga.
Victima : JUAN JOSE GUEVARA MATURANA
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

tienen el derecho inalienable a la verdad, así mismo respecto del deber del Estado de recordar el oprobio: *“cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos y las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante la violación masiva y sistemática de los derechos humanos, a la perpetración de crímenes aberrantes... El conocimiento de un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio y, por ello, se debe conservar adoptando medias adecuadas en aras del deber de recordar que incumbe al Estado. Esas medidas tienen por objeto preservar del olvido la memoria colectiva, entre otras cosas para evitar que surjan tesis revisionistas y negacionistas”* .

De conformidad con esas premisas, se dispone que el procesado pida perdón a los familiares e integrantes de la población afectada, preferiblemente a través de un medio de comunicación escrito; así mismo, se dispone enviar copia de esta sentencia al Secretario de Educación de Norte de Santander, quien deberá realizar las gestiones de común acuerdo con la comunidad, para que la escuela de la vereda Palo Gordo, municipio Villa del Rosario, tenga bien el nombre del docente sacrificado, o se programen actividades que aseguren el no olvido de este injusto, con lo que se afirme el derecho colectivo a la no repetición para alcanzar el ideal de contar con escuelas como territorios libres de violencia.

12.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.-

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Referencia : 110013104056201100014
Procesado : **YOVANIS ENRIQUE HERAZO BUELVAS** alias "JERRY"
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 79 Unidad Especializada DH – DIH.
Sub Unidad Casos OIT de Bucaramanga.
Víctima : JUAN JOSE GUEVARA MATURANA
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

Debe indicarse que el aquí acriminado NO se hace merecedor a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues la pena impuesta supera el margen de los tres años de prisión, con lo cual no se satisface el requisito objetivo del artículo 63 del Código Penal, haciéndose innecesario realizar análisis alguno al aspecto subjetivo de la norma.

Por la misma razón tampoco es viable la concesión de la prisión domiciliaria, en consideración a que no se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 38 del Código Penal, toda vez que la pena impuesta igualmente supera los cinco (5) años de prisión, lo que por sustracción de materia, imposibilita efectuar el estudio de la parte subjetiva que contempla dicho artículo.

En consecuencia, para asegurar el cumplimiento de la pena, el aforado debe continuar privado de la libertad y con ello se protege a la sociedad de una nueva conducta delictiva (prevención especial y general), sin olvidar el propósito resocializador de la ejecución punitiva, pues el Estado tiene que ocuparse preferentemente de las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

13.- OTRAS DETERMINACIONES.-

Ordénesse remitir copia de esta sentencia a la Unidad de Justicia y Paz para los efectos de la aplicación de los Decretos 4760 de 2005 y 3391 de 2006, y demás reglamentarios de la Ley 975 de 2005.

Como quiera que no existe plena identificación de YOBANIS ENRIQUE HARAZO BUELVAS, quien manifestó identificarse con la cédula de ciudadanía No 18.858.329 de San Benito Sucre, ordénesse y téngase la reseña, como parte integral del fallo.

Referencia : 110013104056201100014
Procesado : **YOVANIS ENRIQUE HERAZO BUELVAS** alias "JERRY"
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 79 Unidad Especializada DH – DIH.
Sub Unidad Casos OIT de Bucaramanga.
Victima : JUAN JOSE GUEVARA MATURANA
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

Para surtir las diferentes notificaciones de la presente sentencia se procederá a librar el correspondiente despacho comisorio al Director (a) y/o Asesor (a) Jurídico (a) de la Cárcel de la Cárcel Modelo de San José de Cúcuta (Norte de Santander) en donde se encuentra detenido actualmente YOVANIS ENRIQUE HERAZO BUELVAS; se utilizarán los medios más expeditos con que se cuentan para darle a conocer al Fiscal, Ministerio Público, Defensor y Víctimas.

En firme esta determinación, remítase el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Los Patios (Norte de Santander), a quien le corresponde, por ser el Juez natural de la causa, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento del fallo, por ser actuaciones de descongestión, quien remitirá los documentos correspondientes al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) del circuito al que le corresponda la cárcel, en donde se encuentra recluso YOVANIS ENRIQUE HERAZO BUELVAS, por corresponderle la vigilancia de la pena.

Ha de precisarse finalmente, que conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Procedimiento Penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

14.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN (O.I.T.), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

Referencia : 110013104056201100014
Procesado : **YOVANIS ENRIQUE HERAZO BUELVAS** alias "JERRY"
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 79 Unidad Especializada DH – DIH.
Sub Unidad Casos OIT de Bucaramanga.
Victima : JUAN JOSE GUEVARA MATURANA
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

15.- RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a YOVANIS ENRIQUE HERAZO BUELVAS alias "JERRY", "EL ZARCO", "PEYEYE" identificado con la C.C. N°. 18.858.329 de San Benito Abad Sucre, nacido el 08 de marzo de 1980, en San Benito Abad sucre, hijo de LUIS GABRIEL HERAZO y LUZ MARINA BUELVAS, estado civil unión libre con DARLY MAYERLY JAIME, estudios realizados quinto de primaria; descripción morfológica: estatura 1.70, contextura mediana, color de piel trigueño, ojos verdes, grandes, cejas pobladas, nariz recta, boca mediana, labios gruesos, forma de la cara ovalada, orejas con lóbulo adherido, cabello negro, corte bajo estilo militar, liso, cicatriz en la frente lado izquierdo, en el rostro lado derecho, cicatriz, tatuaje en el brazo derecho en forma de ying yang colores azul y rojo, a una pena principal **CIENTO SESENTA Y TRES (163) MESES DE PRISIÓN y multa de MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO (1.145) SALARIOS MINIMOS, MENSUALES, LEGALES Y VIGENTES**, como penas definitivas a imponer, al ser hallado como coautor responsable del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, donde fue afectado el profesor JUAN JOSE GUEVARA MATURANA, integrante del sindicato ASOCIACION DE EDUCADORES DEL ARAUCA "ASEDAR".

El delito por el que se procede, encuentran marco jurídico en nuestro Código Penal (Ley 599 de 2000 vigente para el momento de los hechos) Título II artículo 135. La multa la deberá sufragar a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo previsto en el artículo 39 del Código Penal.

SEGUNDO.- CONDENAR al sentenciado YOVANIS ENRIQUE HERAZO BUELVAS alias "YERRY", "EL ZARCO" o "PEYEYE", a la pena principal de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de **QUINCE (15) AÑOS**.

Referencia : 110013104056201100014
Procesado : **YOVANIS ENRIQUE HERAZO BUELVAS** alias "JERRY"
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 79 Unidad Especializada DH – DIH.
Sub Unidad Casos OIT de Bucaramanga.
Victima : JUAN JOSE GUEVARA MATURANA
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

TERCERO: NO RECONOCER al sentenciado YOVANIS ENRIQUE HERAZO BUELVAS alias "JERRY", "EL ZARCO" o "PEYEYE", el BENEFICIO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA, ni la SUSTITUCION POR PRISION DOMICILIARIA, por no estar dadas las condiciones para ello, tal como se señaló en el acápite pertinente.

CUARTO: NO CONDENAR a YOVANIS ENRIQUE HERAZO BUELVAS alias "JERRY", "EL ZARCO" o "PEYEYE", al pago de los perjuicios de índole material ocasionados con el punible, por cuanto no fueron demostrados tal como se señaló en la parte considerativa de esta determinación, dejando en libertad a las víctimas de iniciar las acciones correspondientes ante la jurisdicción competente.

QUINTO: CONDENAR al sentenciado YOVANIS ENRIQUE HERAZO BUELVAS alias "JERRY", "EL ZARCO" o "PEYEYE", al pago de la suma equivalente a DOSCIENTOS (200) SALARIOS MINIMOS, MENSUALES, LEGALES Y VIGENTES, por concepto de PERJUICIOS MORALES a favor de INES DABEIDA GUEVARA MORENO y JUAN JOSE GUEVARA PINILLA hijos del profesor JUAN JOSE GUEVARA MATURANA, correspondiendo proporcionalmente CIEN (100) SALARIOS MINIMOS, MENSUALES, LEGALES Y VIGENTES, para cada uno; que deberán ser cancelados por el procesado solidariamente con quienes fueren condenados por estos mismo hechos, en un término de SEIS (6) MESES contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. Del mismo modo, como deberá pedir perdón a los familiares e integrantes de la población afectada, preferiblemente a través de un medio de comunicación escrito

SEXTO: ORDENAR el envío de copia de esta sentencia al Secretario de Educación de Norte de Santander para que realice las gestiones necesarias para asegurar el no olvido de este injusto, con lo que se afirme el derecho colectivo

Referencia : 110013104056201100014
Procesado : **YOVANIS ENRIQUE HERAZO BUELVAS** alias "JERRY"
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 79 Unidad Especializada DH – DIH.
Sub Unidad Casos OIT de Bucaramanga.
Victima : JUAN JOSE GUEVARA MATURANA
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

a la no repetición para alcanzar el ideal de contar con escuelas como territorios libres de violencia, quien procederá, de común acuerdo con la comunidad, para que la escuela de la vereda Palo Gordo, municipio Villa del Rosario, donde fue asesinado el docente, servidor público e integrante del sindicato, tenga bien su nombre, o se programen actividades que lleven a reflexionar y recordar el oprobio.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE en forma personal al sentenciado YOVANIS ENRIQUE HERAZO BUELVAS alias "JERRY", "EL ZARCO" o "PEYEYE", quien se encuentra recluso en la Cárcel de San José de Cúcuta (Norte de Santander), y por los medios más expeditos a las partes e intervinientes, con especial atención a las víctimas.

OCTAVO: EN FIRME la presente decisión, compúlsense las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

NOVENO: ORDENAR el envío de esta providencia a la Unidad de Justicia y paz para efectos de aplicación de los decretos 4760 de 2005 y 3391 de 2006, y demás reglamentarios de la ley 975 de 2005.

DECIMO: Como quiera que no existe plena identificación de **YOBANIS ENRIQUE HARAZO BUELVAS**, quien manifestó identificarse con la cédula de ciudadanía No 18.858.329 de San Benito Sucre, ordénese y téngase la reseña, como parte integral del fallo.

DECIMO PRIMERO: EJECUTORIADA la presente determinación remítase las diligencias al Juez Promiscuo del circuito de los Patios (Norte de Santander), por ser el Juez Natural toda vez que los hechos se presentaron en esa localidad y quien decidirá el envío del cuaderno de copias y ficha técnica al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del lugar donde se

Referencia : 110013104056201100014
Procesado : **YOVANIS ENRIQUE HERAZO BUELVAS** alias "JERRY"
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 79 Unidad Especializada DH – DIH.
Sub Unidad Casos OIT de Bucaramanga.
Victima : JUAN JOSE GUEVARA MATURANA
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

encuentran recluido el sentenciado y en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el procedimiento de la sentencia.

DECIMO SEGUNDO: CONTRA la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 6093 de 2009 del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA GUZMAN DUQUE

Jueza

PEDRO JOSE CUEVAS SUAREZ

Secretario